



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESCISION Y/O NULIDAD DE LAS ESCRITURAS
PUBLICAS DE DONACION
DEMANDANTE: HERMELINDA DIAZ LOPEZ C.C. 27.001.921, FREDIS
MANUEL DIAZ LOPEZ C.C. 77.022.446, DARIO
ENRIQUE DIAZ LOPEZ C.C. 77.015.246, LICY EGLEIDA
DIAZ LOPEZ C.C. 49.629.903, DENIRIS MERCEDES
DIAZ LOPEZ C.C. 49.985.555; FENIX DOLORES DIAZ
LOPEZ C.C. 49.760.171.
DEMANDADO: ELIZABETH TORRES PEREZ, VANESA DIAZ TORRES Y
JESUS DARIO DIAZ TORRES.
RADICADO: 20001 31 10 003 2022 00436 00.
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, la cual en oportunidad anterior fue inadmitida por esta Agencia Judicial.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente el apoderado subsanó las falencias indicadas en el auto admisorio, por lo que se procedió al nuevo estudio de la demanda, para la correspondiente calificación de la misma.

Advirtió el Despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles objetos de donación mediante las escrituras cuyas nulidades se pretende.

CONSIDERACIONES

Art 590 C.G.P., dice: “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo que busca como pretensión principal se declare la nulidad de unas escrituras públicas y en consecuencia se ordene la restitución de los inmuebles presuntamente donados excesivamente.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que ninguna de las medidas solicitadas con la presentación de la demanda, son procesalmente viables en el estado actual del proceso, toda vez que apenas nos encontramos en trámites de admisión.

Nótese que la misma Ley nos enseña que en este estado del proceso, la única medida cautelar procedente es la *inscripción de la demanda*.

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia no accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

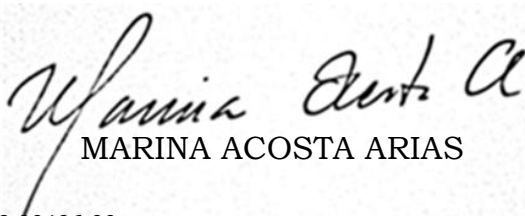
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001 31 10 003 2022 00436 00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

En Estado N°032 Hoy 13 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes del auto que antecede. (art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
SECRETARIA